

La amnistía concedida a los autores de delitos políticos sociales, no beneficia a quien estuvo separado del servicio por medida disciplinaria. El demandante carece de derecho para pretender se le reconozca el tiempo que duró su separación y los derechos que acuerda la ley 10220.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Segundo Juzgado en lo Civil de Lima, por sentencia de fs. 33, ha declarado fundada la demanda interpuesta por don Manuel Barrios Valdez, contra el Supremo Gobierno, sobre expedición de cédula de jubilación y reintegro de haberes. Apelada dicha sentencia, el Tribunal Superior, por la de vista de fs. 47 vta. la confirmó. Contra esta resolución, se ha interpuesto recurso de nulidad.

Aparece de lo actuado que, por recurso de fs. 1, don Manuel Barrios Valdez, interpone demanda contra el Supremo Gobierno, para que, judicialmente sea reconocido en su foja de servicios, el período comprendido entre el 25 de abril de 1932 y el 29 de noviembre de 1933 y, para que se le reintegre la diferencia entre los haberes correspondientes y las pensiones percibidas, de acuerdo a la ley N° 10220.— Corrido traslado de la demanda, por auto de fs. 4 vta. se dió por contestada la demanda, en rebeldía del demandado.— Merituando la prueba actuada, es de advertir que, el actor con los autos administrativos seguidos por ante el Ministerio de Gobierno y Policía, que se tiénes a la vista ha demostrado que, el 25 de abril de 1932, por motivos políticos fué separado del Cuerpo de Investigaciones y que al volver al Cuerpo, reclamó la restitución de sus derechos injustamente despojados, y que se le permitiera pasar las listas de revista por el período de su separación, lo que le fué denegado por Res. Sup. de 29 de enero de 1957, ratificado por la Res. Sup. de 25 de mayo de 1961, que declaró sin lugar la reconsideración. Sin embargo, conforme a la ley N° 10220 que, en copia corre a fs. 20 vta., el Estado concedió amnistía política e indulto general a los militares y civiles sentenciados y procesados por delitos políticos y sociales, disponiendo que

sean restituidos en sus derechos. Y, siendo esto así, el demandante está en su derecho, al solicitar se le restituyan los derechos que le han sido despojados injustamente.

En consecuencia, este Ministerio es de opinión que, se declare, NO HAY NULIDAD, en la recurrida que confirmando la apelada, declara fundada la demanda.

Lima 30 de octubre de 1963.

VELARDE ALVAREZ.

RÉSOLUCION SUPREMA

Lima, trece de noviembre de mil novecientos sesentitrés.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que de las pruebas actuadas en el expediente resulta que el demandante don Manuel Barrios Valdez fué separado del servicio por medida disciplinaria, situación en la cual permaneció desde el veinticinco de abril de mil novecientos treintidos hasta el veintinueve de noviembre de mil novecientos treintitres, y que, en tal virtud no es aplicable la ley que invoca el demandante número diez mil doscientos veinte que otorgó amnistía por delitos políticos sociales para el efecto que se le reconozca en su tiempo de servicios el lapso comprendido entre las fechas anteriormente mencionadas: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cuarentisiete vuelta, su fecha diez de setiembre último, que confirmando la apelada de fojas treintitres, su fecha catorce de mayo del mismo año, declara fundada la demanda de reconocimiento de servicios interpuesta a fojas una por don Manuel Barrios Valdez contra el Supremo Gobierno: reformando la recurrida y revocando la apelada: declararon infundada dicha demanda; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.— GARMENDIA.— TELLO VELEZ.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 934/63.— Procede de Lima.